

Lima, siete de noviembre de dos mil catorce

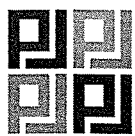
AUTOS y VISTOS: La demanda de revisión de sentencia presentada por el condenado Celso Zamora Quispe, y los recaudos que se adjuntan.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas quince, del diecisiete de octubre de dos mil doce, que condenó a Celso Zamora Quispe como autor del delito contra la Libertad-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. C. M., a seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

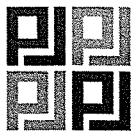
SEGUNDO. La revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que, en virtud a la normatividad legal vigente, debe sustentarse en los motivos previstos taxativamente en ella; esto es, en los supuestos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, puesto que por su carácter extraordinario no es viable que a través de su instrumentalización se puedan examinar vicios en el juicio de valor jurídico o fáctico de la o las sentencias emitidas en el proceso penal; por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en la mencionada norma legal. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación clara con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparían de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta.



TERCERO. De la lectura de los fundamentos de la presente demanda, se aprecia que el accionante sustenta su pretensión en que: i) La imputación en su contra se debe a una venganza contra él, por no casarse con la tía de la agraviada. ii) La sentencia carece de motivación al fundamentarse en una declaración contradictoria, como es la de la agraviada. iii) No se precisó el día y hora de los hechos incriminados, solamente que fue en el mes de noviembre de dos mil diez en la casa de Irma Mires Segovia, esposa del sentenciado, en Lambayeque, pero en realidad él estaba en Piura trabajando hasta el dos mil once, lo que se acredita con su certificado de trabajo.

CUARTO. En tal sentido, cabe indicar que el sentenciado sustenta su demanda de revisión de sentencia en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que estipula que procede esta acción: "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Para ello adjunta certificados de trabajo (de fojas cuarenta –que señala que trabajó del veintiuno de agosto de dos mil diez a veinte de noviembre de dos mil diez, en Piura–, cuarenta y dos –que señala que trabajó del dos de diciembre de dos mil diez a quince de diciembre de dos mil diez–, cuarenta y tres –que señala que trabajó del dieciséis de febrero de dos mil diez a trece de junio de dos mil diez– y cuarenta y cuatro –que señala que trabajó del dieciocho de julio de dos mil diez a once de agosto de dos mil diez–) y boleta de pago (fojas cuarenta y uno).

QUINTO. Pese a ello, los certificados de trabajo y la boleta de pago en ningún caso son suficientes como para enervar las sólidas razones por las cuales fue sentenciado, pues no determinan que el sentenciado no estuvo en el lugar de los hechos, pues de estos se desprende que no tuvo trabajo desde el veinte de noviembre a dos de diciembre de dos mil diez; en realidad sus alegaciones buscan una nueva valoración probatoria y denunciar errores procesales de



una sentencia con calidad de cosa juzgada, lo que no es admisible en la acción de revisión, pues esta no es una tercera instancia. Por tanto, al no cumplirse estrictamente con los presupuestos de la referida causal, no corresponde su procedencia.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia presentada por el condenado Celso Zamora Quispe, contra la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas quince, del diecisiete de octubre de dos mil doce, que condenó a Celso Zamora Quispe como autor del delito contra la Libertad-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. C. M., a seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; en consecuencia, **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Intervienen los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez, por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

NF/ jhsc

04 FEB 2015

3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA